

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 204004089001-2020-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR MEDINA
DEMANDADO: JESUS DE HOYOS MONTES Y JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de Septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que el soporte del despacho para tomar la decisión expuesta en precedencia, no es comprensible para él debido a que había presentado varias solicitudes como son memorial de fecha 03 de Diciembre de 2020, memorial del 27 de Mayo de 2021, reiterando las anteriores y memorial del 22 de abril 2022 reiterando nuevamente por lo que al publicarse el auto de fecha 12 de julio de 2022, presentó recurso de reposición de fecha 18 del mismo mes y año y aun el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que ordenó decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 12 de julio de 2022, ordeno requerir al demandante a fin de que realizara la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Una vez analizados los argumentos del demandante en el escrito del recurso, contra el auto que decreto el desistimiento tácito, pues es del caso aclara que de este se corrió traslado en lista No. 24 y se resolverá en este momento también lo atinente al recurso allegado el día 18 de julio de 2022, teniendo en cuenta que versa sobre el mismo asunto.

Es claro para el despacho que una vez aportadas con el recurso las constancias del envío de las diferentes solicitudes y el citado recurso contra el auto adiado 12 de julio de 2022 y, que una de las solicitudes versa sobre el requerimiento de que trata el parágrafo 2° artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de emisión de los autos que se recurren, en aras de lograr la notificación de la demandada, pudiéndose concluir sin dubitación alguna que le asiste razón al recurrente y por ello se ordenara revocar la providencia de calendadas 27 de Septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la anterior aditada 12 de julio de 2022, se encuentra en firme y aun no se ha cumplido con la carga de notificar el auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, no se revocara, por lo que se instara al togado demandante para que realice lo pertinente a la notificación en mención en aras de no perder la competencia dentro del sub examine.

Así las cosas, se ordenará oficiari a las entidades NUEVA EPS, COLPENSIONES Y PORVENIR, que envíen con destino al proceso del asunto la información concerniente a los datos de contacto del empleador y de la demandada JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía número 37.330.978.

De otro lado, pero en el mismo proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante renuncia al endoso en procuración realizado por la doctora ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ, endosataria en procuración del señor GERMAN ESCOBAR MEDINA, para el cobro de la presente obligación.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó requerir al demandante para notificar la demanda, de conformidad con lo motivado en precedencia.

Segundo. Repóngase el auto de fecha 27 de Septiembre de 2022 y en su lugar ofíciase a las entidades NUEVA EPS, COLPENSIONES Y PORVENIR, para que envíen con destino al proceso del asunto la información concerniente a los datos de contacto del empleador de la demandada JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía número 37.330.978, conforme a las motivaciones en precedencia.

Tercero: Ínstese a la parte demandante a que realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada a fin de continuar con el tramite del proceso y no perder la competencia.

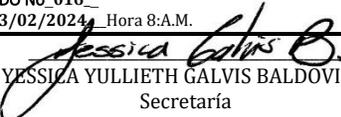
Cuarto: Acéptese la renuncia del poder otorgado al doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, endosatario en procuración de la doctora ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ, endosataria en procuración del señor GERMAN ESCOBAR MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 016 Hoy 23/02/2024, Hora 8:A.M.</p>
<p> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>